



Resolución Gerencial Regional N° 0008 -2012-GORE-ICA/GRDE

Ica, **16 FEB. 2012**

VISTOS, el Memorando N° 013-2012-GORE-ICA /GRDE, Oficio N° 354-2011-GORE-ICA-DREM, Acuerdo del Consejo Regional N° 028-2011-GORE-ICA, Reg. Adm. N° 4875-2011 (Queja), Reg. Adm. N° 5876-2011, Reg. Adm. N° 6988-2011, Oficio N° 086-2012-GORE-ICA/DREM, Oficio N° 0876-2012-GORE-ICA/DREM, del Proyecto de Instalación de la **PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES – "SANTA MARIA"** y demás documentos.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003-2010-GORE-ICA-DREM/AAM de fecha 25 de febrero del 2010 se aprueba la Clasificación Ambiental en la **CATEGORIA II**; y los Términos de la referencia para el Proyecto de Instalación de la Planta de Beneficio de Minerales **"SANTA MARIA"** organizado a solicitud del administrado Luis Manolo García Márquez.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 035-2010-GORE-ICA/DRE-/AAM de fecha 13 de octubre del 2010 se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) del Proyecto de instalación de la **PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES – "SANTA MARIA"** ubicado en el **Paraje de Chauchilla**, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, Región Ica, presentado por el administrado titular del proyecto Luis Manolo García Márquez.

Que, el 17 de noviembre del 2010 la **"Comisión de Regantes de las Pampas de Chauchilla"** deduce nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 035-2010-GORE-ICA/DRE-/AAM, recurso que fuera calificado como recurso de Reconsideración por la Dirección Regional de Energía y Minas declarando mediante Auto Directoral N° 002-2001-GORE-ICA/DREM de fecha 19 de mayo del 2011, improcedente el referido recurso;

Que, mediante escrito de fecha 09 de junio del 2011 Reg. N° 4875 Mauro Aurelio Polanco Quispe en representación de la **"Comisión de Regantes de las Pampas de Chauchilla"** formula Queja administrativa contra el Director Regional de Energía y minas por defectos en la tramitación de la nulidad formulada contra la Resolución Directoral mencionado en el punto precedente.

Que, no conforme con lo resuelto el 15 de junio del 2001 la **"Comisión de Regantes de las Pampas de Chauchilla"** interpone recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 002-2001-GORE-ICA/DREM remitiéndose los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico mediante Oficio N° 354-2011-GORE-ICA/DREM de fecha 01 de julio del 2011.

Que, mediante Los Oficios "g" y "h" de la referencia, la Dirección Regional de Energía y Minas remite a esta Dirección Regional de Asesoría Jurídica, documentos relacionados a la pretensión de los administrados que forman parte en el presente procedimiento.

Que, el numeral 116.2 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente." Al respecto, los escritos señalados en la referencia tienen como conexión pronunciarse sobre el procedimiento, sus efectos y la conducta de la autoridad administrativa que emitió la Resolución Directoral Regional N° 035-2010-GORE-ICA/DRE-/AAM de fecha 13 de octubre del 2010 y el Auto Directoral N° 002-2001-GORE-ICA/DREM de fecha 19 de mayo del 2011, verificándose la conexidad existente entre las referidas solicitudes respecto a los actos cuestionados, resulta procedente acumularlas y resolver en conjunto.

Que, la opinión legal está dirigida a determinar si resulta procedente declarar fundado el recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 002-2001-GORE-ICA/DREM de fecha 19 de mayo formulado por Mauro Aurelio Polanco Quispe en representación de la **"Comisión de Regantes de las Pampas de Chauchilla"** en adelante el reclamante; y si este conlleva admitir la petición de nulidad (Calificado como recurso de reconsideración) de la resolución Directoral Regional N° 035-2010-GORE-ICA/DRE-/AAM que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) del Proyecto de instalación de la **PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES – "SANTA MARIA"**.

Que, conforme a lo previsto en el numeral 1.1 Art. IV del Título preliminar de la Ley 27444 en observancia del Principio de Legalidad, todo funcionario o servidor público, independiente de su nivel o rango está obligado actuar con estricto apego a las disposiciones jurídicas que regulan el conjunto de sus acciones funcionales; bajo esta premisa, se tiene que el presente procedimiento ha seguido bajo las normas contenidas en el TUO de la Ley General de Minería, norma que establece como competencia de los Gobiernos regionales a través de las Dirección Regional de



Energía y Minas el otorgar la Certificación Ambiental en la Categoría II, la aprobación de los Términos de la Referencia, así como aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) peticionados por la pequeña minería, conforme a lo establecido en el Art 2 del D.S. N° 005-2009-EM que aprueba el reglamento de la Ley 27651 – Ley de Formalización de la pequeña Minería y la minería artesanal.

Que, en este contexto, se verifica que el Art 144° del TUO citado, prevé la figura de **Oposición** contra las concesiones al establecer que "La oposición se presentara ante cualquier Oficina de Registro Público de Minería hasta antes de la expedición del título de nuevo pedimento ofreciéndose en ese momento la prueba pertinente." Es decir que dicho recurso debió ser presentado ante la Oficina de los Registros Públicos, por tanto, al haber sido presentado ante el DREM resulta inoficioso pronunciarse en este extremo por carecer de competencia. También el Art. 149° del citado TUO previene la figura de la **Nulidad**; al establecer que "La autoridad Administrativa Minera declarará la nulidad de los actos, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad." Agrega el Art. 150 de la norma citada que dicha nulidad será presentada ante la autoridad que ejerza jurisdicción empero será elevado al autoridad inmediata Superior la que resolverá; al respecto, el reclamante con fecha 17 de noviembre del 2010 deduce nulidad de Resolución Directoral Regional N° 035-2010-GORE-ICA/DRE-/AAM de fecha 13 de octubre del 2010 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) del Proyecto de instalación de la **PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES – "SANTA MARIA"**; petición que fuera resuelta mediante el auto directoral N° 002-2001-GORE-ICA/DREM 25 de mayo del 2011 calificando el recurso de nulidad en uno de reconsideración, declarándolo improcedente por extemporáneo, aquí se advierte una demora injustificada en proveer dicho recurso de parte de la autoridad competente en funciones, por lo que en este punto resulta atendible la queja interpuesta por el reclamante; también se observa que la autoridad instructora no cumple con verificar la fecha de notificación del acto cuestionado, que permita evaluar si fuere el caso, que el reclamante se encontraba hábil para interponer dicho recurso, además de inobservar la norma aplicable al presente procedimiento.

Que, por Ley 27444 en su artículo 10° establece que "**Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**" y el numeral 3 del artículo 3 de la Ley citada establece, como requisito de validez de los actos administrativos **LA DEBIDA MOTIVACIÓN** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Entonces, el haberse declarado de plano improcedente la petición de nulidad formulado por el reclamante (Considerado como recurso de reconsideración) sin la debida fundamentación contraviene la garantía del debido procedimiento al que tiene derecho todo administrado acarreado la nulidad de pleno derecho de la resolución cuestionada. Siendo necesario también pronunciarse respecto a la nulidad formulada por el reclamante quien alega, que la Resolución Directoral Regional N° 035-2010-GORE-ICA/DRE-/AAM ha sido dictada transgrediendo la normatividad vigente y en especial "violando" los principios generales del derecho administrativo entre otros, sin señalar cual es el principio o el procedimiento transgredido, sin embargo de lo expuesto en el punto 3 de su escrito de fecha 17-11-2010 afirma "**SIN QUE ESTE HAYA ACREDITADO CON DOCUMENTO ALGUNO LA PROPIEDAD DE LOS TERRENOS DONDE PRETENDE HACER FUNCIONAR SU PROYECTO**" refiriéndose al administrado Luis Manolo García Márquez representante de la Empresa Minera Santa María de quien se dice, que no tiene la calidad de propietario del área donde se construiría la Planta de Beneficio.

Que, al respecto, el Art 9 del TUO de la Ley General de Minería Aprobado mediante D. S. 014-92-EM en adelante el Reglamento define que "La Concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida" estableciendo que "**La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.**" Más aun precisa que sus partes integrantes y accesorias siguen su condición de inmueble aunque se ubiquen fuera de su perímetro. Siendo así, estando que la propiedad alegada por el reclamante es diferente al inmueble otorgado en concesión conforme a lo establecido en la norma citada, deviene en infundado en este extremo la nulidad deducida.

Que, respecto a lo afirmado por el reclamante, que ninguna audiencia pública se ha realizado con la participación de los asociados de su representada, y que dolosamente se ha realizado en otros lugares, se advierte del expediente la realización de diversas audiencias, entre otros la realizada con las autoridades y miembros de los sectores de Chauchilla – Vista Alegre, (05-08-10) donde el reclamante participó en su calidad de Presidente de la Comisión de regantes de la Pampa de Chauchilla formulando mediante el Formulario N° 04-E pregunta sobre el Proyecto de Instalación de la Planta de Beneficio de Minerales "SANTA MARIA" también se advierte que previo a la aprobación del referido proyecto, se ha otorgado mediante R.D.R N° 003-2010-GORE-ICA/DREM/AAM de fecha 25 de enero del 2010 la **CERTIFICACION AMBIENTAL en la Categoría II** así como la Aprobación de los **Términos de la Referencia** del Proyecto de Instalación de la Planta de Beneficio de Minerales "SANTA MARIA" requisito previo al inicio de todo proyecto minero, por lo que al haberse cumplido con el procedimiento establecido en el Reglamento y la participación ciudadana prevista en la Ley 28611 – Ley General del Ambiente reglamentado por D.S. N° 028-2008-EM, deviene también inadmisibles en este extremo la nulidad formulada.





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0008 -2012-GORE-ICA/GRDE

Estando al Informe Legal N° 0102-2012-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional con la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0505-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR las solicitudes contenidos en el Exp. Adm. N° 6988-2011, Memorando N° 013-2012-GORE-ICA /GRDE con Registro N° 0045, por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116° y 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **MAURO AURELIO POLANCO QUISPE**, contra el Auto Directoral N° 002-2011-GORE-ICA/DREM; consecuentemente **NULO** el Auto Directoral N° 002-2011-GORE-ICA/DREM de fecha 19 de noviembre del 2010;

ARTICULO TERCERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad interpuesto por el administrado **MAURO AURELIO POLANCO QUISPE** en representación de la "**Comisión de Regantes de las Pampas de Chauchilla**" contra la Resolución Directoral Regional N° 035-2010-GORE-ICA/DRE-AAAM de fecha 13 de octubre del 2010, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) del Proyecto de Instalación de la **PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES - "SANTA MARIA"** ubicado en el Paraje de Chauchilla, Distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca;

ARTICULO CUARTO.- Declarar **FUNDADO** la Queja formulado por el administrado **Mauro Aurelio Polanco Quispe** en representación de la "**Comisión de Regantes de las Pampas de Chauchilla**" contra los Directores Regionales de Energía y Minas en funciones durante los periodos comprendido entre noviembre del 2010 hasta enero del 2011, **EXHORTÁNDOSE** a los Funcionarios; Abog. Nelson Sotomayor Antezana - Director Regional de Energía y Minas, Ing. Alejandro Arones Castro **Ex Director de la DREM**, para que cumplan con observar los plazos establecidos en los procedimientos administrativos, bajo apersonamiento en caso de residencia poner en conocimiento del hecho a la Comisión de Procesos Administrativos que corresponda.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Mario Angel Calmet Velásquez
C.F. MARIO ANGEL CALMET VELÁSQUEZ
GERENTE



17

18

19